REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2021).

AUTO:	N.°601
RADICADO:	050013110004 2022 00186 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE:	MARI LUZ SANCHEZ ESTRADA como representante legal de la menor de edad S.M.S
DEMANDADO:	DORIAN MARIACA GONZALEZ
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de fijación de cuota alimentaria y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad concretamente respecto a la FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, conforme al artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

2. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del C.G.P. "…En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, ***en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel***…" (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

3. Deberá aclarar las pretensiones, indicando un VALOR DETERMINADO en el que se pretende sea fijada la cuota alimentaria, en pesos o en porcentaje del salario mínimo legal mensual, que se encuentre sustentado en los hechos de la demanda con los gastos mensuales de la menor de edad. Deberá incluirse una suma cierta y la periodicidad de los pagos de la misma. Art. 82 num.4 del C.G.P.

4. Si se pretende fijación de **alimentos provisionales**, como medida previa, conforme al artículo 126 de C.I.A., deberá aportar prueba de la solvencia económica del demandado y sustentar debidamente la cuantía en la que se pretende sea fijada, aportando las pruebas que considere pertinentes para ello, tales como certificados de propiedad de bienes, constancias de salario devengado y prueba de los gastos en los que se incurre para el sostenimiento del menor de edad. Igualmente deberá solicitarse un valor cierto y determinando, en pesos.

5. Deberá relacionar los gatos de la menor de edad, aportando las pruebas que pretenda hacer valer, que sustenten y adecuen a las pretensiones conforme al artículo 90 ordinal 6 C.G.P.

6. El poder aportado no cumple los requisitos legales, ya que, si se va a conferir poder conforme al decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante mensaje de datos en los siguientes términos:

   <<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
   En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como mensaje de datos por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poder al despacho o al poderdante.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por la parte demandante. Los pantallazos aportados evidencian que el correo enviado no pertenece al aportado por la parte demandante sino por su apoderado.

7. En aplicación del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes del proceso, sus representantes y sus apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, incluyendo los canales digitales de la empresa donde labore el

demandado; en lo posible debe incluirse el número telefónico o WhatsApp de las personas mencionadas.

8. Como se manifiesta que se desconoce el lugar de residencia del demandado, la parte demandante deberá aportar constancia de la búsqueda que ha realizado para lograr ubicar al mismo, con el fin de evitar futuras nulidades procesales; en este orden de ideas deberá realizar y aportar constancia de la búsqueda en páginas como el RUAF, ADRES y REDES SOCIALES, con el fin de obtener información, por ejemplo, la relativa a si el demandado se encuentra afiliado a alguna EPS, para que el juzgado oficie e informen la dirección, teléfono del demandado y correo electrónico que aparezca registrado en dichas entidades o de su empleador.

9. Sin ser una causal de inadmisión, en el acápite de pruebas, deberá incluir al menos dos personas familiares o cercanas como testigos que den cuenta de los hechos narrados en la demanda. Art 82 num. 6 C.G.P. y en cumplimiento del artículo 212 del C.G.P., deberá indicar concretamente sobre qué hechos objeto de prueba se van a manifestar los testigos.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por MARI LUZ SANCHEZ ESTRADA en contra DORIAN MARIACA GONZALEZ como representante legal del menor de edad J.V.H.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
Juez

YML

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ